



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Agosto 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Impuesto a la Renta de Primera Categoría.....	2
	Pagos a cuenta.....	2
	Operaciones no fehacientes.....	3
	Agentes de retención	4
	Responsabilidad solidaria	4
	Servicios digitales	5
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
	Operaciones no reales.....	5
	Crédito fiscal.....	6
III.	INFRACCIONES Y SANCIONES	8
	Numeral 5 del artículo 174.....	8
	Numeral 1 del artículo 177.....	8
	Numeral 1 del artículo 178.....	9
IV.	TEMAS DE FISCALIZACION	9
	Determinación sobre base presunta	9
V.	TEMAS PROCESALES	10
	Prescripción	10
	Compensación	11
	Devolución.....	12
	Fraccionamiento Especial.....	12
VI.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	13
	Intervención excluyente de propiedad	13
	Legalidad de procedimientos coactivos	13
	Medidas cautelares previas.....	14
VII.	TEMAS MUNICIPALES	14
	Impuesto Predial	14
VIII.	TEMAS ADUANEROS.....	15
	Regímenes Aduaneros.....	15
	Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado	15
	Tránsito Aduanero.....	16
	Preferencias Arancelarias.....	16

I. IMPUESTO A LA RENTA

Impuesto a la Renta de Primera Categoría

No procede emitir una orden de pago sobre la base de una declaración cuya presentación no correspondía al recurrente.

RTF N° 7633-2-2026 (07/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por la omisión al pago del Impuesto a la Renta – Renta de Primera Categoría del ejercicio 2023, sustentándose en la declaración jurada presentada mediante Formulario PDT 709, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, como consecuencia del desconocimiento de los pagos directos declarados por el recurrente en tal ejercicio. Se indica que conforme al numeral 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, los contribuyentes no domiciliados que obtengan rentas de fuente peruana no debían presentar la Declaración Jurada Anual mediante el Formulario Virtual N° 709. En consecuencia, si bien el recurrente presentó dicho formulario consignando información relativa al Impuesto a la Renta de Primera Categoría del ejercicio 2023, tal declaración no correspondía a su condición de sujeto no domiciliado y, por ende, no podía servir de sustento para la determinación de una obligación tributaria anual ni para la emisión de una orden de pago. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_07633.pdf

Pagos a cuenta

Procede que la Administración emita una resolución de determinación cuando cuestione el incumplimiento de los requisitos referidos a la modificación del coeficiente

RTF N° 8145-3-2026 (14/08/2026)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 2025 y nulo dicho valor, por cuanto dicho valor no encuadra dentro de lo previsto por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, pues no se sustenta en errores materiales de redacción o de cálculo originados en las declaraciones presentadas por la recurrente, sino en el cuestionamiento por parte de la Administración del incumplimiento de los requisitos legales requeridos para efectuar la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta por parte de la recurrente, siendo que para tal efecto la Administración debió haber emitido una resolución de determinación; en tal sentido, al no ajustarse la emisión de la orden de pago a lo establecido por el numeral 3 del artículo 78 del anotado código, norma sobre cuya base fue emitida, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del mencionado código, corresponde declarar nula la orden de pago impugnada, así como la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_08145.pdf

Operaciones no fehacientes**Carga de la prueba en relación con la fehaciencia de servicios.****RTF N° 8550-1-2026 (27/08/2026)**

Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, por el reparo al costo de ventas por provisiones no sustentadas con una empresa vinculada, toda vez que de conformidad con el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, la deudora no cumplió con la carga de la prueba para acreditar la efectiva prestación de los servicios de coordinación general y planificación de obras, al constatarse que los contratos presentados por sí solos únicamente prueban un acuerdo de voluntades y que la documentación relativa a reembolsos de gastos administrativos, viáticos y movimientos migratorios no permiten demostrar la realización del servicio observado, precisándose que los informes presentados daban cuenta del avance de la obra frente al cliente principal y no describían ni recomendaban sobre el rendimiento del proyecto a favor de la recurrente, lo que resta fehaciencia a las operaciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_08550.pdf

Gastos deducibles**Gastos no sustentados fehacientemente por operaciones de tercerización****RTF N° 8036-4-2026 (14/08/2026)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015. Se señala que respecto a los reparos por gastos no sustentados fehacientemente de tercerización operativa (reparto, distribución y almacenaje), tercerización administrativa, tercerización de ventas y servicios de seguridad externa, la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios por cuanto la documentación exhibida (contratos, reportes de asistencia, reportes de transporte y liquidaciones de cobranza) consiste en listados o cuadros resúmenes de control interno que no identifican al personal destacado, las actividades realizadas en su favor ni la permanente supervisión y dirección de las empresas prestadoras de servicios. Asimismo, sobre los gastos no sustentados de compra de materiales de construcción, artículos de ferretería, autopartes y accesorios para vehículos, la presentación de los comprobantes de pago, contratos de compraventa y guías de ingreso al almacén no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones al no demostrarse el traslado físico de los bienes

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_08036.pdf

Agentes de retención

Tasa de retención aplicable a operación de crédito externo otorgado por una entidad no domiciliada.

RTF N° 8044-1-2026 (14/08/2026)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta – Retenciones No Domiciliados de enero a mayo y julio a diciembre de 2021, dado que la Administración reparó la tasa de retención del 4,99% aplicada por la recurrente respecto de los intereses vinculados con la parte del préstamo que le otorgó una entidad no domiciliada, y que se destinó a pagar el saldo del préstamo que una cooperativa otorgó a diversas personas naturales, es decir, para el pago de deudas de terceros, aplicando en su lugar, la tasa de retención de 30%, al verificar que la recurrente no cumplió con acreditar que el crédito externo otorgado por la entidad no domiciliada, haya sido destinado a cualquier finalidad vinculada a su giro de negocio o actividad gravada, no cumpliendo con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que el reparo materia de análisis fue formulado con arreglo a ley, correspondiendo mantenerlo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_08044.pdf

Responsabilidad solidaria

Norma aplicable para determinar la atribución de responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio.

RTF N° 8147-3-2026 (14/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la deuda correspondiente a un consorcio, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que de conformidad con los artículos 7 a 9 del Código Tributario, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador del tributo, y la responsabilidad solidaria surge por mandato legal respecto de determinados hechos o conductas establecidos por la norma tributaria, y bajo tal entendido, corresponde que para verificar los hechos que la configuran (quién responde, bajo qué presupuestos, alcances y límites), se apliquen las normas legales sustantivas que configuran la responsabilidad solidaria, vigentes durante dicho periodo. En tal sentido, para determinar la atribución de la responsabilidad solidaria a la recurrente, respecto de la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 a cargo del Consorcio, correspondía que la Administración aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, y no el supuesto legal vigente al momento en que decidió atribuir dicha responsabilidad solidaria.

Resolución:

Servicios digitales

Servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados están sujetos a retención

RTF N° 7790-8-2026 (12/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta – Retenciones a No Domiciliados de enero de 2015 a diciembre de 2018 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que los sujetos no domiciliados brindaron al recurrente acceso a plataformas tecnológicas a través de internet, mediante las cuales esta promocionaba sus servicios de hospedaje y permitía que los usuarios realizaran reservas, generándose una contraprestación a favor de dichos proveedores por las reservas obtenidas. Dado que se trató de un servicio prestado de forma esencialmente automática a través de plataformas digitales, este calificó como servicio digital y fue utilizado económicamente en el país al contribuir al desarrollo de las actividades de hospedaje de la recurrente. En consecuencia, las retribuciones pagadas a los proveedores no domiciliados constituyeron rentas de fuente peruana, por lo que correspondía efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta aplicables; al no haberse realizado dichas retenciones, el reparo efectuado por la Administración se encuentra conforme a ley. Asimismo, se encuentra acreditada la comisión de la infracción vinculada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_07790.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones no reales

Reparos al crédito fiscal por operaciones no reales

RTF N° 8427-1-2026 (24/08/2026)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril y mayo de 2022 y las resoluciones de multa vinculadas, en los extremos de los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales -con excepción de dos facturas- y de las multas de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas, toda vez que de la valoración conjunta y apreciación razonada de las pruebas aportadas, consistente en contratos de suministro, correos, conocimientos de embarque, guías de remisión remitente y transportista con sellos de recepción del almacén extraportuario, pólizas y certificados de seguros de transporte e informes de inspección emitidos por terceros independientes, se acredita de manera suficiente la realidad de las transacciones. Se confirma la apelada respecto de los reparos por operaciones no reales de adquisición de aceite de palma sustentados en dos facturas, pues se indica que la orden de compra carece de correspondencia temporal y objetiva al

ser posterior, y las guías de remisión no coinciden con las cantidades facturadas ni se adjuntaron las guías de transportista, no resultando aplicable la excepción del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al no haberse acreditado la vinculación de los pagos bancarios con los estados de cuenta respectivos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_08427.pdf

Carga de la prueba para acreditar la fehaciencia de las operaciones

RTF N° 8479-11-2026 (26/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2020 a abril de 2021, y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada, en el extremo de los reparos por operaciones no reales del crédito fiscal de noviembre y diciembre de 2020 y febrero de 2021, toda vez que de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la recurrente no cumplió con la carga de la prueba para acreditar la fehaciencia, el traslado, la entrega y la puesta a disposición física de los productos agrícolas adquiridos. Se señala que a fin de sustentar la realidad de las operaciones, la sola presentación de los comprobantes de pago y su registro contable no resultan suficientes, correspondiendo evaluar la documentación adicional, y en el presente caso se constató que las guías de remisión de los proveedores presentaban irregularidades sustanciales al consignar la misma dirección como punto de partida y llegada, omitiendo los datos del transportista y los sellos de control vehicular de la Administración, desnaturalizando su función de sustentar el traslado de bienes. Asimismo, se indica que las órdenes de compra presentadas constituyen documentos preparatorios que carecen de cargo de entrega y presentan inconsistencias temporales, al asociarse a comprobantes de pago emitidos con posterioridad a su fecha de elaboración. De otro lado, se precisa que las constancias de detracción, declaraciones juradas de proveedores y los medios de pago bancarios únicamente demuestran transacciones administrativas y financieras, mas no la efectiva ejecución de las operaciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_11_08479.pdf

Crédito fiscal

Reparo al crédito fiscal por operaciones cuya causalidad-destino no fue sustentada.

RTF N° 8531-8-2026 (26/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020 y las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas,

en el extremo del reparo al crédito fiscal por operaciones cuya causalidad-destino no fue sustentada, toda vez que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para ejercer el derecho al crédito fiscal las adquisiciones deben cumplir con el principio de causalidad, requiriéndose el sustento documentario que acredite de manera fehaciente su destino. Se constató que la recurrente no cumplió con acreditar el uso y destino efectivo de los equipos, herramientas y equipos de protección personal en sus actividades extractivas de mineral, al haberse verificado que su Registro de Inventario Permanente fue legalizado con posterioridad a la anotación de las operaciones, los vales de ingreso y salida parciales no identificaban a los responsables ni contenían sus firmas, no se presentaron partes de producción o de asignación interna de bienes, y los documentos de control de equipos de protección presentaban firmas digitalizadas inconsistentes cuya entrega real diaria fue desvirtuada por las declaraciones de los propios trabajadores que indicaron haber autorizado su uso temporal por periodos de seis meses.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_08531.pdf

Uso del código 9 en relación con el Registro de Compras Electrónico.

RTF N° 8570-10-2026 (27/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2017 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que la Administración observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2017, debido a que la recurrente no anotó algunos comprobantes de pago de compras en el Registro de Compras Electrónico de marzo de 2017, período en el que el anotado crédito fiscal fue declarado, e indicó que si dichos comprobantes de compras fueron anotados en abril de 2018 con el código “9” a efectos de precisar que correspondían a marzo de 2017, dicho registro no era válido, dado que la utilización de dicho código o estado solo procedía para ajustar o rectificar operaciones anotadas en un período anterior, lo que no había sucedido en el presente caso. Se señala que si bien la referida anotación se realizó con ocasión de la presentación del Registro de Compras Electrónico de abril de 2018, se consignó como periodo marzo de 2017 y el código 9 a fin de rectificar la información del registro de este último periodo, ante la imposibilidad de modificar directamente el Registro de Compras Electrónico de marzo de 2017 por la configuración del sistema, lo que ha sido reconocido por la propia Administración, siendo del caso resaltar que validar la posición de esta, en el sentido que la recurrente no anotó los aludidos comprobantes en el mencionado registro electrónico de marzo de 2017 porque no se implementó un código que faculte a ello, implicaría que, en los hechos, los contribuyentes que lleven registros electrónicos se encuentren imposibilitados de ejercer una facultad que les ha sido otorgada con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1116, colocándolos en una posición de desigualdad y desventaja.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_08570.pdf

III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 5 del artículo 174

Datos de identificación del conductor que realiza el traslado debe ser el que consta en la guía de remisión electrónica transportista

RTF N° 7607-11-2026 (07/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario. Se indica que la guía de remisión electrónica transportista presentada durante la intervención consignaba datos del conductor distintos de quien realizaba materialmente el traslado, por lo que no reunía los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago para sustentar el traslado de bienes, encontrándose acreditada la comisión de la citada infracción. Asimismo, se señala que la sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por una multa se dio conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del citado código y el inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_11_07607.pdf

Numeral 1 del artículo 177

La elaboración de un documento con el detalle de unas guías requerido por la Administración no comprende la acción de exhibir.

RTF N° 8160-2-2026 (14/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo referido a la inaplicación del Régimen de Gradualidad debido a que quedó acreditado que la deudora subsanó la omisión con anterioridad a la emisión de la sanción y cumple con los requisitos del Reglamento de Gradualidad para acceder a la rebaja del 50% de la multa. Se confirma la apelada en lo demás que contiene dado que la recurrente no cumplió con exhibir sus estados de cuenta bancarios en la fecha fijada, asimismo, se indica sobre la falta de entrega de un escrito con el detalle de las guías de remisión que, dicho pedido no implica la acción de exhibir documentación, por el contrario, requiere que se cumpla con la acción de proporcionar información, supuesto que no se encuentra dentro del tipo infractor analizado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_08160.pdf

Numeral 1 del artículo 178

Presentación de segunda declaración rectificatoria

RTF N° 8435-11-2026 (25/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se dejan sin efecto tales valores, al verificarse que la recurrente presentó segundas declaraciones rectificatorias por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y mayo de 2025, las cuales, según lo indicado por la Administración en la apelada, han surtido efectos al amparo del artículo 88 del Código Tributario, siendo que de su contenido se desprende que por el período abril de 2025 se estableció la misma obligación tributaria consignada en la declaración original, en tanto que por el período mayo de 2025 se determinó una menor suma respecto de la originalmente declarada, vale decir, no existe tributo por pagar omitido, razón por la cual no se encuentra acreditada la comisión de la aludida infracción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_11_08435.pdf

IV. TEMAS DE FISCALIZACION

Determinación sobre base presunta

Determinación sobre base presunta de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado.

RTF N° 8038-4-2026 (14/08/2026)

Se confirma la resolución de intendencia apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2020 y multas vinculadas. Se señala que se encuentra arreglada a ley la determinación sobre base presunta de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado, en aplicación de los artículos 64° numeral 2, y 70° del Código Tributario, toda vez que se acreditó la existencia de pasivos inexistentes al constatarse diferencias no sustentadas entre las cuentas por pagar comerciales registradas por la recurrente en su Libro de Inventarios y Balances y los saldos reales confirmados por sus proveedores mediante cruces de información; precisándose que los contratos de cesión de crédito aportados para desvirtuar las diferencias carecen de legalización o fecha cierta y fueron celebrados con posterioridad al ejercicio fiscalizado. Asimismo, se confirma el reparo al crédito fiscal al no haberse acreditado la utilización de medios de pago en la cancelación de operaciones que superaban el monto establecido por ley, al no haberse demostrado documentalmente la existencia de autorización de cobro emitida por el proveedor de origen a favor de los terceros receptores de las transferencias.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_08038.pdf

Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas del sistema financiero

RTF N° 7690-5-2026 (11/08/2026)

Se confirman las resoluciones de intendencia apeladas referidas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2015 y 2016 y las multas vinculadas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se encuentra conforme a ley la aplicación de la presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas del sistema financiero prevista en el artículo 71° del Código Tributario, al haberse detectado abonos bancarios no sustentados que ofrecen dudas sobre la veracidad de las declaraciones anuales; desestimándose el alegato de la recurrente referido a que tales depósitos correspondían a adelantos por ventas de bienes futuros (NIC 18) no devengados, al no haber aportado ningún documento o contrato fehaciente que acredite dicho origen.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_07690.pdf

V. TEMAS PROCESALES

Prescripción

Los actos emitidos en el marco de la fiscalización definitiva, no pueden incidir en los elementos y aspectos revisados en la fiscalización parcial

RTF N° 8296-3-2026 (20/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015 y se deja sin efecto tales valores. Se indica que el plazo de prescripción de la acción para determinar el tributo contenido en los mencionados valores, era de 4 años, no obstante, la Administración no acreditó algún acto de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio vinculado a la fiscalización parcial iniciada, que dio lugar a la emisión de los aludidos valores, teniendo en cuenta que los actos emitidos en el marco de la fiscalización definitiva no podían incidir en los elementos y aspectos revisados en la fiscalización parcial, por lo que, estos no constituyen actos interruptorios del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria en el marco de la fiscalización parcial y, por ende, se verifica que operó la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria; por consiguiente, a la fecha de notificación de las citadas resoluciones de determinación, la Administración no se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria contenida en los citados valores, al haber transcurrido el plazo prescriptorio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_08296.pdf

Compensación

No resultan aplicables las restricciones contempladas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en compensaciones a pedido de parte

RTF N° 08168-9-2026 (17/08/2026)

Se revoca la esquila apelada que denegó las solicitudes de compensación presentadas respecto de los pagos a cuenta en exceso del Impuesto a la Renta de los periodos de junio a diciembre de 2024 y de marzo a setiembre de 2025 contra la deuda del Impuesto a la Renta del ejercicio 2025. Se indica que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso, regula la compensación automática a que se refiere el numeral 1 del artículo 40° del Código Tributario; supuesto que es distinto al caso de autos en el que a solicitud de parte y al amparo del numeral 3 del citado artículo 40° del Código Tributario, la recurrente solicitó que se efectúe la compensación de su deuda tributaria con los créditos por pagos a cuenta en exceso que se generaron debido a que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias en las que determinó menores importes por dichas obligaciones tributarias con posterioridad a su cancelación, por haber aplicado un coeficiente superior al correspondiente; por tanto, al tratarse de un procedimiento no contencioso de compensación a solicitud de parte y no de una compensación automática, no corresponde aplicar la restricción prevista en el citado reglamento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_08168.pdf

La existencia de un procedimiento contencioso o no contencioso, respecto de una deuda, no constituye un impedimento para la tramitación de una solicitud de compensación

RTF N° 08380-10-2026 (21/08/2026)

Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas por la recurrente, toda vez que la Administración sustentó su decisión en la existencia de procedimientos contenciosos respecto de las deudas contenidas en unas órdenes de pago, sin embargo, conforme al numeral 3 de los artículos 5 y 7 de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, no se efectuará la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución respecto del crédito materia de compensación y, no con relación a la deuda materia de compensación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_08380.pdf

Devolución

La solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 36-94-EF tiene efecto cancelatorio frente al período mensual que comprende

RTF N° 07856-12-2026 (12/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del período junio de 2023, por adquisiciones efectuadas con financiación de donaciones del exterior. Se señala que de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 036-94-EF y el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 00886-8-2014, las solicitudes de devolución presentadas al amparo del Decreto Legislativo N° 783 tienen efecto cancelatorio frente al período mensual que comprenden, por lo tanto no corresponde que se presenten nuevas solicitudes por los mismos períodos que fueron materia de evaluación, esto es, julio a setiembre de 2023; sin embargo, ello no impide a la recurrente presentar solicitudes de devolución respecto de períodos que no han sido materia de evaluación. Al respecto, se indica que habiéndose presentado con anterioridad una solicitud de devolución correspondiente al período setiembre de 2023, referida a comprobantes de pago de julio a setiembre de 2023, no corresponde aplicar el efecto cancelatorio respecto de períodos mensuales anteriores, como junio de 2023, que no fueron objeto de evaluación en dicha oportunidad ni formaron parte de una solicitud previa de devolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_07856.pdf

Fraccionamiento Especial

Error material en la solicitud de fraccionamiento al elegir la modalidad de pago

RTF N° 07540-5-2026 (04/08/2026)

Se revoca la resolución apelada que denegó la solicitud para el acogimiento al Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 1634, al verificarse que la deuda vinculada a la mencionada solicitud está compuesta únicamente por una resolución de multa cuyo importe no supera el valor de las 100 UIT, por lo que el recurrente se encontraba dentro del supuesto de excepción establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634, por ende, no le correspondía al recurrente elegir alguna modalidad de pago, ni el pago de cuota de acogimiento alguna, sino solo presentar la solicitud indicando la deuda tributaria, y si bien incurrió en error material al consignar en su solicitud la modalidad de pago fraccionado, ello no desvirtúa la validez de su acogimiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_07540.pdf

VI. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Intervención excluyente de propiedad

Minuta de compraventa de bien inmueble presentada ante funcionario público antes de que se trabara la medida cautelar

RTF N° 8330-11-2026 (21/08/2026)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un inmueble, toda vez que de autos se acreditó que el documento privado que sustenta la propiedad de los terceristas respecto al indicado inmueble adquirió fecha cierta con anterioridad a que se trabe la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el mismo. Se indica que obra en autos copia legalizada de la minuta de compraventa del bien inmueble materia de embargo, suscrita entre los terceristas y una constructora, y si bien no se cuenta con un informe u opinión de la notaría encargada de dicha diligencia, de la revisión de un informe emitido por la Municipalidad se evidencia que dicho documento privado fue presentado ante funcionario público de la oficina general de Administración Tributaria de la Municipalidad, hecho que dio mérito a la apertura de una carpeta predial. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil, en dicha fecha de presentación el referido documento privado adquirió fecha cierta, por lo que, al gozar de eficacia jurídica desde entonces, sustenta fehacientemente la propiedad de los terceristas del bien inmueble materia de embargo con anterioridad a que se trabara la medida cautelar de autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_11_08330.pdf

Legalidad de procedimientos coactivos

No se ha acreditado que la quejosa autorizó presentar la declaración jurada de Impuesto Predial a su nombre suscrita por un tercero

RTF N° 2748-Q-2026 (18/08/2026)

Se declara fundada la queja al no haberse acreditado que el valor materia de cobranza contenga deuda exigible coactivamente. Se indica que la revisión de la orden de pago materia de cobranza, se aprecia que fue girada por el Impuesto Predial de los periodos 2023, 2024 y 2025, al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario; sin embargo, no ha detallado el número de las declaraciones juradas que la sustentarían, aunado al hecho que no ha remitido copia de la declaración jurada del periodo 2024 y de su respectiva constancia de notificación, pese a habersele requerido. Asimismo, si bien ha acompañado copia de las declaraciones juradas de los periodos 2023 y 2025, cuyas bases imponibles coincidirían con las consignadas en dicho valor, no ha remitido la constancia de notificación de la declaración jurada de 2023, y si bien dicha declaración aparece suscrita por un tercero, no se ha acreditado que la quejosa lo autorizó para presentar la declaración a su nombre.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_02748.pdf

Medidas cautelares previas

No es necesario que la Administración comunique la prórroga de dos años de la medida cautelar previa, basta que exista una resolución desestimando la reclamación

RTF N° 2730-Q-2026 (17/08/2026)

Se declara infundada la queja presentada, toda vez que de la resolución coactiva que dispuso prorrogar por dos años la medida cautelar previa de embargo en forma de retención bancaria, se observa que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su emisión, al indicar las razones por las que se ha prorrogado dicha medida, de lo que se colige que se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose que sea un requisito de validez que en ella se sustente la necesidad actual de la medida, la existencia de riesgo real de cobranza, el grado de afectación ocasionado a la empresa, la suficiencia o insuficiencia de las medidas ya ejecutadas, y la razonabilidad de mantener por dos años adicionales una medida que ya cumplió con la finalidad para la cual fue dictada, como alega la quejosa, dado que, conforme a lo indicado precedentemente, al haberse desestimado el recurso de reclamación interpuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario. Asimismo, se precisa que no es necesario que la Administración comunique la prórroga de dos años de la medida cautelar para que esta se configure, bastando que exista una resolución desestimando la reclamación interpuesta contra los valores materia de cautela.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_02730.pdf

VII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Las partes accesorias de una unidad inmobiliaria no impiden la aplicación de la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial

RTF N° 8247-7-2026 (19/08/2026)

Se declara nula la apelada en el extremo que omitió pronunciamiento con relación a la solicitud de exoneración de los Arbitrios Municipales de los años 2020 a 2024 de un predio, y se dispone que la Administración emita pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que el recurrente es propietario de un departamento, tres estacionamientos y un depósito dentro del mismo edificio, esto es, constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria y, en consecuencia, no se estaría incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal para la aplicación del beneficio, debiendo la Administración verificar los demás requisitos para gozar del beneficio establecido en la citada norma.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_08247.pdf

Ley no dispone que la utilización de formularios HR y PU en formato físico sea una exigencia legal

RTF N° 2749-Q-2026 (18/08/2026)

Se declara infundada la queja presentada, por cuanto no obra en autos medio probatorio alguno que acredite que la quejosa haya solicitado los formatos físicos de declaración jurada HR y PU a la Administración, y que pese a encontrarse disponibles en la fecha de los hechos, esta se haya negado a proporcionárselos, como podría ser un acta emitida por notario público o una constatación policial en la que conste la negativa que alega. Se añade que si bien el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal establece la obligación de presentar dicha declaración, y que los formularios HR y PU son el mecanismo administrativo más difundido para cumplir con esa finalidad, la referida norma no dispone que su utilización en formato físico sea una exigencia legal uniforme e inmutable para todas las municipalidades, sino que esta deriva de las disposiciones y procedimientos que cada administración municipal establezca dentro de sus competencias. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_02749.pdf

VIII. TEMAS ADUANEROS

Regímenes Aduaneros

Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado

Las actividades de mantenimiento, prueba operativa y recreación no califican como turísticas para cumplir la finalidad declarada como tal.

RTF N° 07706-A-2026 (11/08/2026)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la imposición de multa por cometer infracción consistente en destinar la mercancía a un fin distinto al señalado en la declaración, de conformidad con el numeral 7 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, debido a que la recurrente al someter la embarcación importada al régimen de Admisión Temporal para la Reexportación en el Mismo Estado, asumió la obligación de destinarla a fines turísticos para cumplirse en diferentes *clubs* marinos del litoral peruano, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la fiscalización, las salidas de la embarcación fueron para el mantenimiento y prueba operativa, actividad que no está vinculada al turismo; además, la eventual recreación por quienes debían encontrarse a bordo para operarla no permite calificar los desplazamientos como turísticos, en tanto no obra documentación que identifique a los ocupantes en calidad de turistas, consigne itinerarios o destinos turísticos, acredite el desarrollo de actividades de esa naturaleza o permita establecer que los zarpes fueron organizados y ejecutados por la recurrente con dicho propósito.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_07706.pdf

Tránsito Aduanero

La información de carácter general y no probada sobre incidentes no determina la imposibilidad de continuar con el tránsito.

RTF N° 08130-A-2026 (14/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso el comiso de la mercancía incautada, por cometer la infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, pues está acreditado que la unidad vehicular de placa boliviana ingresó temporalmente al país bajo el régimen de tránsito al amparo del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC, permaneciendo en territorio nacional una vez vencido el plazo concedido por la autoridad aduanera. Se precisa que, si bien los hechos alegados permiten observar la existencia de actos de protesta y paralizaciones durante las fechas indicadas, ello no resulta suficiente para establecer que hubieran afectado de manera concreta a la unidad vehicular materia de autos ni que hubieran determinado la imposibilidad de continuar su tránsito. Asimismo, de los actuados no se puede determinar el lugar exacto en que se encontraba la unidad vehicular durante las paralizaciones alegadas (geolocalización o certificación de ubicación) ni se ha presentado una constatación efectuada en dichas fechas que permita vincular directamente tales acontecimientos con la imposibilidad material de desplazamiento del vehículo, de modo que la información de carácter general referida a la existencia de protestas o interrupciones del tránsito no acredita, por sí misma, la incidencia concreta que aquellas habrían tenido respecto del medio de transporte.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_08130.pdf

Preferencias Arancelarias

El Certificado de No Manipulación carente de información sobre el Conocimiento de Embarque no permite probar la expedición directa.

RTF N° 08453-A-2026 (25/08/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos cancelados en el marco del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, pues teniendo en cuenta que la carga de la prueba de sustentar el cumplimiento del requisito de expedición directa es de cargo de la recurrente como importador solicitante del beneficio arancelario, se verifica que no sustentó que las mercancías importadas hayan sido transportadas directamente desde Grecia al Perú o transportadas entre ambos países con transbordo en Turquía y permanencia bajo vigilancia (control aduanero) de la autoridad competente turca. Se precisa que respecto de la operación de transbordo en cuestión, la recurrente presentó el Certificado de No Manipulación emitido por la Aduana de Turquía, según el cual, la carga no sufrió de ninguna manipulación ni alteración, sin embargo, se verifica que dicho documento no contiene la información completa del Conocimiento de Embarque al que se encuentra relacionado, el nombre y número de la unidad de transporte del punto de partida, el nombre y número de la unidad de

transporte del punto de llegada, tampoco detalla la ruta y el lugar donde se efectuó la operación de tránsito y/o trasbordo u otras operaciones, que permitan relacionar y acreditar el control aduanero de la mercancía amparada en el Conocimiento de Embarque durante su periodo de estadía de 10 días por el territorio turco. Asimismo, dicho documento no se encuentra numerado ni tiene fecha de emisión, tampoco contiene nombres y firmas de los funcionarios intervinientes de la Aduana de Turquía que certifique su veracidad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_08453.pdf